

RESOLUCION Nro. 156/93 (D.G.R.)

CORRIENTES, 01 de junio de 1993.-

V I S T O :

Lo solicitado en Expte. Nro. 123-1209-0806-D-93 por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS para que se extienda la designación como Agentes de Retención del Impuesto de Sellos a los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en el interior de esta Provincia, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por Resolución Nro.170 de fecha 23 de mayo de 1991 esta Dirección General designa en tal carácter a los Encargados Nros.1,2 y 3 de la Seccional Corrientes;

Que los Arts.20, 52 y 208 del Código Fiscal - t.r. Decreto / Nro.4.142/83 - otorga facultades a la Dirección General de Rentas para disponer quienes actuarán como Agentes de Retención en la forma, tiempo y condiciones que así lo considere;

Que los Registros Seccionales ubicados en : ALVEAR, BELLA VISTA, CURUZU QUATIA, ESQUINA, GOYA, ITUZAINCO, MERCEDES, MONTE CASEROS, PASO DE LOS LIBRES y SANTO TOME, todos en la Provincia de Corrientes, en cumplimiento de sus funciones específicas realicen operaciones relacionadas con vehículos automotores y otros rodados, que deben tributar el Impuesto de Sellos;

Que es intención de esta Dirección General arbitrar los medios necesarios, tendientes a brindar al contribuyente la más rápida y fluida posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales;

Por ello,

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ART. 1° : DESIGNAR Agentes de Retención del Impuesto de Sellos a los Encargados Titulares de los Registros de la Propiedad del Automotor Seccionales : ALVEAR, BELLA VISTA, CURUZU QUATIA, ESQUINA, GOYA, ITUZAINCO, MERCEDES, MONTE CASEROS, PASO DE LOS LIBRES y SANTO TOME, respecto de todo acto, contrato u operación que se presenten ante los mismos para su trámite, debiendo ingresar el tributo mediante el sistema / de Declaración Jurada.

ART. 2° : LOS Registros Seccionales con sede en esas localidades percibirán el Impuesto de Sellos correspondiente a las operaciones

///

gravadas que se presenten ante los mismos.

ART. 3° : LA Dirección General de Rentas y/o Receptoría de Rentas de cada localidad se compromete a suministrar a los Encargados de los Registros Seccionales a que se refiere esta Resolución, toda la información necesaria para el cumplimiento de su función, así como los cambios y/o modificaciones que se realicen y afecten a aquella, con la antelación necesaria para su implementación.

ART. 4° : LOS Encargados de los Registros Seccionales como Agentes de Retención del Impuesto de Sellos, actuarán conforme a lo previsto en la presente Resolución, encontrándose sujetos a las penalidades que determina el Código Fiscal. En caso de incumplimiento por parte de los Encargados de las obligaciones emergentes de la presente Resolución, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del Código Fiscal Provincial, se comunicará a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para su intervención.

ART. 5° : EL Impuesto de Sellos que grave los contratos de transferencias de automotores y prendas sobre automotores, sólo podrá ser abonado en el Registro Seccional donde corresponde la presentación del trámite de transferencia o inscripción de prenda.

ART. 6° : LA Dirección General de Rentas y/o Receptoría de Rentas de cada localidad entregará bajo recibo a los Registros Seccionales las tablas de aforo a utilizar como base imponible MINIMA a los efectos del cálculo del impuesto correspondiente, los que se utilizarán en los casos en que los precios de ventas consignados en los contratos sean inferiores a los mismos. En el supuesto de que las tablas fueran entregadas comenzado el período de vigencia, los Encargados de Registros deberán aplicarlas a partir del día siguiente a su recepción.

ART. 7° : SE considerará como fecha de operación:

- a) Contratos de transferencias de automotores: La última certificación de firmas del vendedor y/o comprador, o de sus cónyuges si correspondiere.
- b) Contratos de prendas sobre automotores: La fecha de celebración del contrato.

ART. 8° : EL Impuesto debe abonarse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, conforme lo establece el Art. 207° del Código Fiscal. Transcurrido este plazo se deberá percibir con el impuesto, la

///

multa y accesorios pertinentes, en la forma determinada por el Código Fiscal.

ART. 9° : LOS Registros Seccionales percibirán el sellado fiscal dejando constancia en el formulario OS o de la prenda, mediante un sello que a tal fin se habilitará. Las sumas percibidas en concepto de Impuesto de Sellos serán depositadas en la sucursal bancaria que la Dirección General de Rentas determine, por períodos semanales, el primer día hábil de la semana siguiente a la percepción.

ART. 10° : LOS Encargados de los Registros Seccionales deberán llevar libros especiales, foliados y rubricados por la Dirección General de Rentas y/o Receptoría de Rentas de cada localidad, en el cual se consignarán las operaciones en orden cronológico día por día, detallando:

- Número de orden
- Fecha del acto (última certificación)
- Número de recibo
- Número de dominio
- Marca, modelo y año del automotor
- Precio pactado (valor en formulario OS)
- Valor mínimo según tabla de aforo
- Fecha de percepción del impuesto
- Monto impuesto: 10% (diez por mil)
- Monto de la multa
- Monto de los accesorios
- Monto total
- Observaciones

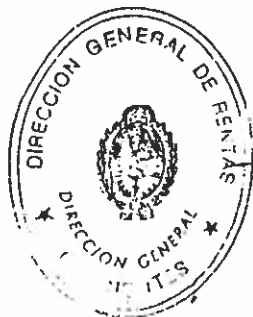
Las fotocopias de dicho libro, firmadas en original, servirán como DECLARACION JURADA con la que se presentará la rendición del impuesto en la Dirección General de Rentas y/o Receptoría de Rentas de la localidad, dentro de los DIEZ (10) primeros días del mes inmediato siguiente al de las retenciones o inmediato hábil si aquel fuera feriado, agregándose los duplicados de los comprobantes de pagos (boletas / de depósitos).

ART. 11° : LA Dirección General de Rentas y/o Receptoría de Rentas de la localidad podrá revisar la información y/o documentación obrante en los Registros Seccionales, a fin de efectuar los controles que estime pertinentes. Los Registros Seccionales y la Dirección General de Rentas y/o Receptoría de Rentas local deberán intercambiar toda

información que permita comprobar y asegurar el correcto ingreso del Impuesto de Sellos.

ART. 12° : LA presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° / de julio de 1993.

ART. 13° : REGISTRESE, comuníquese, cumplido, archívese.



[Handwritten signature]
C.P. JOSE MARIA MARQUINA
Director
Dirección Gral. de Rentas Ctes.